

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el **recurso de reposición**¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad²; afirma que no es cierto que se haya actuado en el presente asunto sin proponer la solicitud de nulidad pues aduce que dicha petición la presentó el 26 de julio de 2023 y que si bien el 28 del mismo mes y año allegó un nuevo escrito, ello no significa que se “*anule o tache*” el escrito presentado con anterioridad.

Se advierte que el traslado al recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta en el artículo 319 del C.G.P. como dan cuenta los archivos 10 y 11 del Cuaderno 3 del expediente, habiéndose pronunciado la parte demandante manifestado que la nulidad fue impetrada el 28 y no el 26 de julio de 2023, saneándose entonces la hipotética nulidad.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

2. Evidente es que la inconformidad de la apoderada de la parte demandada radica en que afirma haber impetrado la solicitud de nulidad el 26 de julio de 2023 pues en el folio 1 del documento presentado en la mentada fecha expuso que además de las excepciones previas, también presentaba “*nulidad procesal*”.

En atención a lo expuesto y una vez revisado el escrito allegado en la fecha anteriormente referida³, se encontró lo siguiente:

i. En el *asunto* del mensaje de datos⁴ se dispuso lo siguiente: “**TRAMITE DE EXCEPCIONES PREVIAS MEDIANTE MENSAJE DE DATOS LEY 2213 DE 2023 ANTE EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO 2023-00115 PRESENTADAS POR APODERA DEL SEÑOR GUSTAVO GALAN MARTINEZ dentro proceso de la referencia**”; y en el cuerpo del mensaje se dijo que se anexaba “*405 folios del trámite de las excepciones previas*” sin indicarse de manera alguna que también se anexaba solicitud de nulidad. -La parte resaltada ajena al texto original-.

ii. En el documento adjunto⁵ a dicho mensaje de datos, a folio 1 se dijo “*encontrándome dentro del término de traslado de la demanda y contestación dentro del presente proceso de mayor cuantía me permito presentar excepciones previas conforme artículo 101 del C.G.P. y en consecuencia solicitud de Nulidad de acuerdo artículo 133 C.G.P. conforme a las siguientes: EXCEPCIONES PREVIAS ...*”. -La parte resaltada ajena al texto original-.

iii. En el documento adjunto⁶ a dicho mensaje de datos, a folio 47 se expuso que “**En el evento de negarse las pretensiones que constituyen las citadas EXCEPCIONES PREVIAS configuradas en el presente documento memorial, de las cuales su despacho procede a seguir avante el proceso. Ruego a su despacho con el debido respeto proceder a resolver una vez culminada la etapa procesal de traslado y dar trámite al INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL conforme a lo siguiente ...**”. -La parte resaltada ajena al texto original-. Lo que significa que la solicitud de nulidad **quedó condicionada** por manifestación expresa de la misma apoderada, a que de manera previa se resolvieran las excepciones previas impetradas.

iv. En el documento adjunto⁷ a dicho mensaje de datos, a folio 49 la togada manifestó lo siguiente “*En consecuencia, proceda a conceder las pretensiones presentadas en las excepciones previas a favor de mi representado ...*”. -La parte resaltada ajena al texto original-.

Conforme a lo expuesto se deduce que si bien es cierto que en el documento presentado el 26 de julio de 2023 por la apoderada del demandado además de haberse presentado escrito de excepciones previas

¹ Archivos 8 y 9 del Cuaderno 3.

² Archivo 6 del Cuaderno 3.

³ Archivos 1 y 2 del Cuaderno 2.

⁴ Archivo 1 del Cuaderno 2.

⁵ Archivo 2 del Cuaderno 2.

⁶ Archivo 2 del Cuaderno 2.

⁷ Archivo 2 del Cuaderno 2.

también se solicitó la declaratoria de nulidad y que esta petición fue ampliada el día 28 del mismo mes y año, también lo es que **lo primero que se presentó fue el escrito de excepciones previas**⁸ y que la parte demandada de manera expresa expuso que **solo en caso de negarse las excepciones previas se procediera a resolver la solicitud de nulidad**⁹, esto es, la nulidad se invocó como medio subsidiario o residual que solo sería objeto de estudio en el evento que no prosperan las excepciones previas.

Así las cosas, no queda otro camino que **no reponer** el auto del 28 de agosto de 2023, pues se reitera que conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. “**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”, y de acuerdo al numeral 1º del artículo 136 ibídem “**La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**” - Lo resaltado es ajeno al texto original.

Visto está que la conducta procesal asumida por la recurrente implicó que actuó en las diligencias mediante las excepciones previas invocadas, sin que la *nulidad* se hubiese invocado de forma principal o simultánea con las demás actuaciones que surtió, sino que lo hizo de manera subsidiaria, lo que implicaba de forma inexorable decidir las otras cuestiones propias de las excepciones previas que conllevaron, consecuentemente, a tener por acreditado que el extremo pasivo actuó en las diligencias antes de haber promovido la nulidad del juicio.

3. Ahora bien, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P. se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el proveído del 28 de agosto de 2023. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente obra en medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto fechado el 28 de agosto de 2023 de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez surtido el trámite de los artículos 322 numeral 3 y 326 del C. G. P., remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para que sea resuelta la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057edb96d7d0d77dcf232fe3279427a7f72cfa03a65cdba52ced6b007988b02f**

Documento generado en 27/09/2023 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Las excepciones previas se visualizan del folio 1 al 47 y la solicitud de nulidad del 47 al 51 del Archivo 2 del Cuaderno 2.

⁹ Conforme se puede evidenciar a folio 47 del Archivo 2.